

Informe secretarial. Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora juez el presente Proceso Ordinario Laboral que nos correspondió por reparto realizado en la oficina judicial el día 21 de abril de 2023, quedando bajo el radicado No. **2023-0182**.



HUGO SANABRIA SALAZAR
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

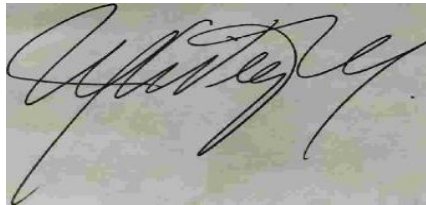
1. Visto el informe secretarial que antecede y tras realizar el estudio sobre la forma y los requisitos de la demanda, se encuentra que esta no reúne las exigencias contenidas en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, así como tampoco las contenidas en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., por lo siguiente:

- Corregir la pretensión de la demanda contenida en el numeral 2° de la demanda, como quiera que se hace alusión a varias pretensiones en una sola, es decir, solicita el reconocimiento de un retroactivo, indexación y gastos funerarios; lo anterior atendiendo lo ordenado por el numeral 6° del artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, esto es, que las mismas han de presentarse de manera **precisa, clara y clasificada**; es decir que deberá presentarlas debidamente identificadas y enumeradas.
- Sírvase exponer las razones por las cuales pretende que la normatividad señalada en el acápite de “Fundamentos y Razones de Derecho” sea tomada en cuenta en el transcurso del proceso, pues no basta con hacer alusión a una serie de normas y jurisprudencia, sino que debe explicarse los fundamentos de sus pedimentos.
- Sírvase corregir el acápite de pruebas en su totalidad, toda vez que se limitó a relacionar de manera genérica o global las pruebas documentales, sin discriminar o relacionar cada una de ellas; destacándose que, debe aportar el escrito primigenio mediante el cual elevó la reclamación administrativa.

- Indicar el canal digital (correo electrónico) donde pueden ser notificado la totalidad de los testigos solicitados en la demanda, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
- Indicar un acápite con el procedimiento a seguir; pues ha de recordar el Despacho que, en la jurisdicción ordinaria laboral, sólo existen procesos ordinarios de UNICA ó PRIMERA INSTANCIA, de paso sírvase precisar un acápite con la cuantía del presente asunto, pues omitió determinar el valor de las pretensiones de su demanda, siendo uno de los requisitos contenidos en los numerales 5 y 10 del art. 25 del C.P.T.S.S.
- Sírvase acreditar el envío electrónico de la demanda a la persona jurídica convocada a juicio junto con los anexos. (Inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020).
- En cumplimiento del art. 6 de la Ley 2213 de 2022, la parte actora deberá enviar por medio electrónico copia del escrito de subsanación a la (s) convocada (s) a juicio.

En tal sentido, se **INADMITE** la demanda instaurada por **ALBINA DIAZ DE PEÑA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, por las razones anotadas. En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 C.P.T y de la S.S., so pena de **RECHAZO**.

Notifíquese y Cúmplase,



MYRIAN LILIANA VEGA MERINO

Juez

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Secretaría Bogotá D. C. 23/02/2024 Por ESTADO N° 25 de la fecha fue notificado el auto anterior.  HUGO SANABRIA SALAZAR Secretaría
